

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001072/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001072/2024-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; y,

RESULTANDO

1. En fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170359924000080**, al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Anexe la factura de la compra de los 1000 chalecos que dicen que entregaron a los adultos mayores en la inauguración de la casa de día y quienes fueron los 95 ciudadanos beneficiados por muletas, andaderas y sillas de ruedas que mencionan en su informe de gobierno del 2023.

El ejercicio de la administración pública debe ser transparente y la rendición de cuentas no está sujeta al criterio del inai de documentos a doc. La información que hoy se solicita es para saber en que se gastan el dinero de todos los tepoztecos y solicitamos se garantice el derecho humano de acceso a la información.

Funde y motive su respuesta.” (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado comunicó a la persona solicitante el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del **artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos**¹.

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001072/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

3. De manera extemporánea, el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información que nos ocupa en el presente asunto.

4. Derivado de la respuesta que antecede, el **diez de junio de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico presentó un recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **once de junio de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control número **IMIPE/003443/2024-VI**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente

“Información incompleta. Los nombres de las personas beneficiadas no pueden ser borrados, por eso se llama transparencia y no se anexan las facturas y la comprobación de gastos que se solicita.” (sic)

5. En fecha **trece de junio de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

6. Por auto de fecha **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001072/2024-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. El **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/005783/2024-VIII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001072/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

electrónico, suscrito por la licenciada Areli Vega Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a través del cual, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

9. El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- **COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos², el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, tiene

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
23. Tepoztlán;...



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001072/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.

2.- Declare la inexistencia de la información.

3.- Declare su incompetencia.

4.- Considere que la información entregada es incompleta.

5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizaron el **primero, cuarto y sexto** de los supuestos que anteceden, toda vez que, el sujeto obligado, de manera extemporánea, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información materia del presente asunto, al tiempo de clasificar la



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001072/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

información relativa a los beneficiarios que recibieron muletas, andaderas y sillas de ruedas; en ese orden de ideas, el intentado recurso de revisión, es procedente.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información pública por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado **-artículo 103-** pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001072/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, toda vez que el particular no se pronunció al respecto; sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así, se precisa que la parte recurrente, solicitó al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a través del sistema electrónico, la siguiente información:

“Anexe la factura de la compra de los 1000 chalecos que dicen que entregaron a los adultos mayores en la inauguración de la casa de día y quienes fueron los 95 ciudadanos beneficiados por muletas, andaderas y sillas de ruedas que mencionan en su informe de gobierno del 2023.

El ejercicio de la administración pública debe ser transparente y la rendición de cuentas no está sujeta al criterio del inai de documentos a doc. La información que hoy se solicita es para saber en que se gastan el dinero de todos los tepoztecos y solicitamos se garantice el derecho humano de acceso a la información.

Funde y motive su respuesta.” (sic)

Ahora bien, como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante las causales primera, cuarta y sexta del ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001072/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, de manera extemporánea, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información materia del presente asunto, al tiempo de clasificar la información relativa a los beneficiarios que recibieron muletas, andaderas y sillas de ruedas.

Así las cosas, la **licenciada Areli Vega Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente recurso de revisión, a través del correo electrónico, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, al cual se le asignó el folio de control **IMIPE/005783/2024-VIII**, adjuntó las siguientes documentales:

a) Oficio **UT/757/08/2024**, del **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, suscrito por la **licenciada Areli Vega Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

b) Oficio **UT/705/08-2024**, del **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, suscrito por la **licenciada Areli Vega Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, dirigido a la **bióloga Alicia Vilchis Cedillo, Directora del Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

c) Oficio **08-2024/267**, del **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, a través del cual, la **bióloga Alicia Vilchis Cedillo, Directora del Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, manifestó lo siguiente:

“... ”

Se informa lo siguiente:

- *En respuesta a la solicitud de la factura de la compra de los 1000 chalecos que se entregaron a los adultos mayores en la Casa de Día del Adulto Mayor, se informa que el Sistema DIF se encuentra centralizado, por lo que los gastos son absorbidos por el H. Ayuntamiento Municipal.*
- *Con respecto al segundo punto, se informa que fueron donadas 35 sillas de ruedas, 20 andaderas, 30 bastones, 09 muletas y 1 bastón para invidente, se anexan las listas de los 95 ciudadanos beneficiados por dicha donación, guardando la confidencialidad estricta en términos de la Ley General de*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001072/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Transparencia y acceso a la Información Pública, La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, La Ley general de Protección de datos personales.

...” (sic).

d) Lista de beneficiarios de aparatos funcionales correspondiente al ejercicio del año dos mil veintitrés.

e) Oficio **UT/706/08-2024**, del **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, suscrito por la **licenciada Areli Vega Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, dirigido al **licenciado José Luis Téllez Hernández, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

f) Oficio de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, a través del cual, el **licenciado José Luis Téllez Hernández, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto y en lo que concierne al ámbito de competencia de esta área, adjunto al presente me permito enviar en versión pública las facturas solicitadas.

...” (sic).

g) Factura con número de folio 1076, emitida por la persona moral denominada “Materiales y Suministros OVH S.A. de C.V.”.

h) Factura con número de folio 6536, emitida por la persona moral denominada “Pileva”.

i) Factura con número de folio 1739, emitida por la persona moral denominada “Pherusan Multiservicios”.

Entonces, de un análisis realizado a la información proporcionada por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, se advierte que la misma, no cumple ni garantiza en su totalidad con lo petitionado por la persona recurrente, lo cual se puede explicar a continuación:



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001072/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

1. Por lo que respecta a: “... la factura de la compra de los 1000 chalecos que dicen que entregaron a los adultos mayores en la inauguración de la casa de día ...”(sic); se advierte que la factura que es del interés del incoante, fue remitida en una versión pública incorrecta, pues en dicho documento, se aprecian diversos datos testados, tales como:

De la persona moral denominada “Materiales y Suministros OVH S.A. de C.V.”

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

De la representación impresa del documento y/o partes que integran la factura

- Folio fiscal.
- Número de Serie del Certificado del SAT
- Número de Serie del Certificador del Emisor
- Sello Digital del CFDI
- Sello Digital del SAT
- Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT
- Código QR

Información que debería aparecer en el documento, toda vez que no se reconoce como susceptible de ser resguardada por considerarla confidencial o reservada; pues debe señalarse que todo documento en el que conste la aplicación de un recurso público debe abrirse al escrutinio, toda vez que, la titularidad de dicha información radica en la sociedad; pues el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones.

Así pues, por lo que respecta al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas morales, debe considerarse como información pública, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores; sumado a que se trata de una persona moral relacionada con contrataciones públicas, y por tanto, su difusión favorece a la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, por los entes obligados.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001072/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En tal tesitura, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la persona moral denominada “Materiales y Suministros OVH S.A. de C.V.”, debe ser entregado en la factura correspondiente.

Así mismo, por lo que respecta a los datos y/o partes de la representación impresa, debe advertirse que mediante los mismos, se permite verificar la autenticidad de la factura, por lo que desde esa perspectiva, no son susceptibles de ser eliminados del documento en mención -factura-, y estos deben ser revelados, a fin de que dicha factura pueda ser verificada, a través de los medios conducentes, tal como lo son los portales oficiales del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En suma, este Instituto Instruye al sujeto obligado, a remitir la información que es del interés de la persona recurrente – *factura*- en una versión íntegra, toda vez que los datos eliminados de la misma, no son susceptibles de considerarse como confidenciales o reservados.

2. Por lo que respecta a: “... quienes fueron los 95 ciudadanos beneficiados por muletas, andaderas y sillas de ruedas que mencionan en su informe de gobierno del 2023...”(sic); la Directora del Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, precisó que fueron donadas un total de treinta y cinco sillas de ruedas, veinte andaderas, treinta bastones, nueve muletas y un bastón para invidentes, dando un total de noventa y cinco aparatos funcionales, los cuales fueron distribuidos y/o entregados al mismo número de beneficiarios; así mismo, remitió un listado en el que se desagrega la información del nombre del beneficiario, así como el nombre del aparato funcional que le fue entregado; cabe precisar que del listado remitido por el sujeto obligado, fue eliminado parte del nombre del beneficiario, específicamente lo concerniente a los apellidos de las personas, ello bajo el argumento los nombres de los ciudadanos beneficiarios no se otorgan en atención al principio de no discriminación, así como a lo relativo al derecho a la protección de datos personales, por lo que de hacerse públicos generarían un riesgo o afectación que atenta contra la dignidad, la no discriminación y especialmente la protección de datos personales de los beneficiarios.

Dicho lo anterior, debemos precisar que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que la individualiza, la identifica o la hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva, en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001072/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

jurídica se hace recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto; es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación y permitiría ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.

Así mismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, considera el nombre de una persona física, como información confidencial, toda vez que la misma contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, tal como lo establece el ordinal 87 de la Ley en mención, el cual dice lo siguiente:

“ ...

Artículo 87. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...” (sic)

Lo anterior, se trae a colación debido a que la solicitud parte de la identificación a través del nombre de personas físicas, sobre las que se pide determinada información, a decir de aquellos beneficios que recibieron como parte de los Programas Sociales gestionados a través del Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicho dato debe considerarse de carácter público en tanto que **el artículo 51, fracción XV inciso q) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, contempla que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas entre otra información:**

La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener, entre otros datos: **el padrón de**



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001072/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: **nombre de la persona física** o denominación social de las personas morales beneficiarias, **el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado** para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

Es decir, si bien la persona recurrente desea allegarse de nombres de personas físicas, la información solicitada es en torno a programas sociales en donde resulte ser beneficiaria, **siendo que si esta recibe recursos públicos deber ser público, su nombre, el monto recibido, y el apoyo otorgado;** por lo que no podrá ser susceptible su clasificación; por tanto, **la persona Titular de la Dirección del Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, deberá remitir la información que nos ocupa en el presente punto, omitiendo solo aquella información confidencial de las personas beneficiarias, de los cuales, el nombre del beneficiario, no podrá ser eliminado y/o testado.**

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].*”



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001072/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Además, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001072/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor de la persona recurrente; consecuencia de ello, es procedente requerir a la persona **Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto de manera gratuita e íntegra la información consistente en:

“Anexe la factura de la compra de los 1000 chalecos que dicen que entregaron a los adultos mayores en la inauguración de la casa de día...” (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Así mismo, se requiere a la persona **Titular de la Dirección del Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto de manera gratuita e íntegra la información consistente en:

“Anexe la factura de la compra de los 1000 chalecos que dicen que entregaron a los adultos mayores en la inauguración de la casa de día y quienes fueron los 95 ciudadanos beneficiados por muletas, andaderas y sillas de ruedas que mencionan en su informe de gobierno del 2023.
...” (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus atribuciones en materia de transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001072/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001072/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“

...
Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001072/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, la persona **Titular de la Tesorería Municipal**, así como la persona **Titular de la Dirección del Sistema DIF Municipal**, ambas del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, serán sancionadas con **Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴.

En razón de lo anterior, ***a fin de evitar dilación en la entrega de la información***, se requiere a la persona **Titular de la Tesorería Municipal**, así como la persona **Titular de la Dirección del Sistema DIF Municipal**, ambas del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, para que remitan a este Instituto a la brevedad la información materia del presente asunto.

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique esta determinación, apercibidos que para el caso de incumplimiento total o parcial, serán acreedoras a una amonestación pública, ello con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos **II y IV**, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor de la persona recurrente.

⁴ **Artículo *141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

II. Amonestación pública, o

Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001072/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **IV**, se determina requerir a la persona **Titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto de manera gratuita e **íntegra** la información consistente en:

“Anexe la factura de la compra de los 1000 chalecos que dicen que entregaron a los adultos mayores en la inauguración de la casa de día...” (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, se requiere a la persona **Titular de la Dirección del Sistema DIF Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto de manera gratuita e **íntegra** la información consistente en:

“Anexe la factura de la compra de los 1000 chalecos que dicen que entregaron a los adultos mayores en la inauguración de la casa de día y **quienes fueron los 95 ciudadanos beneficiados por muletas, andaderas y sillas de ruedas que mencionan en su informe de gobierno del 2023.**
...” (sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO.- Por lo expuesto en el considerando **V**, se apercibe a la persona **Titular de la Tesorería Municipal**, así como la persona **Titular de la Dirección del Sistema DIF**



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001072/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Municipal, ambas del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Lo anterior de conformidad con los artículos 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su debido seguimiento), así como a la persona **Titular de la Tesorería Municipal**, así como la persona **Titular de la Dirección del Sistema DIF Municipal** (ambas para su debido cumplimiento), todos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán,
Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/001072/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

COMISIONADO

**LICENCIADA EN DERECHO
VIVIAN MONTIEL MONTERO
SECRETARIA EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó: JAAB

